



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00462 00**

**Decisión:** Niega mandamiento de pago

Conforme a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

El contrato de compraventa, para el caso particular, no presta mérito ejecutivo, ya que de acuerdo al artículo 422 del Código general del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, pero del contrato de compraventa, se deriva que la causa de la obligación es el incumplimiento del mismo, y por ello la parte demandante pretende, más precisamente, hacer efectivas unas obligaciones por sumas de dinero, por el valor de la cláusula penal establecida en NUMERAL OCTAVO DEL CONTRATO, en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

Pero en cuanto a la exigibilidad, debemos decir, que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya cumplido aquel o incumplido esta, ya que este incumplimiento debe probarse en un proceso verbal y no pretender que la sola manifestación de la parte contractualmente afectada resulte idónea y suficiente para edificar la acción coactiva.

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por NUBIA DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ contra la sociedad CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S., debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 92 de octubre 13 de 2020.